

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Bèlgida

2024/09108 Anuncio del Ayuntamiento de Bèlgida sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por utilización de locales municipales.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de utilización de locales municipales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bèlgida, a 26 de junio de 2024. —El alcalde, Diego Ibáñez Estarellles.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de locales, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial previamente autorizado por el Ayuntamiento de los siguientes edificios municipales:

- Centro Social.
- Casa de la Música.
- Casa de Colores.
- Casilla Peones Camineros.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones de uso de los edificios indicados en el artículo 2.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 41, 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria

La cuota tributaria de esta tasa resultará de aplicar las tarifas que a continuación se indican:



- *Salón Centro Social y Casilla Peones Camineros: 2 € por persona y día y una fianza de 45 €.*
- *Casita de Colores: 1 € por persona y día y una fianza de 30 €.*
- *Casa de la Música: 50 € por día si las personas físicas o jurídicas utilizan el local con ánimo de lucro (si cobran entrada) y una fianza de 60 €.*

ARTÍCULO 5. Devengo

La tasa se devengará con la concesión de la autorización de uso.

EXENCIONES:

Estarán exentos de esta tasa por el uso de locales:

- 1. Los actos organizados por el Ayuntamiento.*
- 2. Las asociaciones cuando vayan a desarrollar actividades culturales sin ánimo de lucro.*
- 3. Las asociaciones que utilicen el local para actividades lúdicas estarán exentos de la tasa, pero no estarán exentos de pagar la fianza.*

ARTÍCULO 6. Responsabilidad de Uso

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los locales, estos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa y de la constitución, en su caso, de fianza, a pagar los gastos de reparación. Si fueren irreparables, a su indemnización.

Esta misma responsabilidad alcanzará al beneficiario en los casos de utilización gratuita.

Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

ARTÍCULO 7. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

